

ARTÍCULO 438. MEDIDAS DE SANEAMIENTO Y OTRAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 242 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez, en el auto que señale fecha para la audiencia, de oficio ordenará que se alleguen en ésta los documentos de que trata el artículo [98](#) y adoptará las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

PARAGRAFO. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA, CITACION PARA INTERROGATORIO DE PARTE, NOMBRAMIENTO Y POSESION DE PERITO. Se aplicará lo dispuesto en los artículoS [430](#) y [431](#), salvo en materia de prueba pericial para lo cual se designará un perito.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 242 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [37-4](#); Art. [98](#); Art. [140](#); Art. [234](#); Art. [430](#); Art. [431](#)

Ley 1429 de 2010; Art. [28](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 438. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS O JUNTAS DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la sociedad.

En la demanda podrá pedirse la suspensión del acto impugnado y el juez la decretará si la considera necesaria para evitar perjuicios graves y el demandante presta caución en la cuantía que aquel señale. Este auto es apelable en el efecto diferido.



ARTÍCULO 439. TRAMITE DE LA AUDIENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente (Ver Nota sobre la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010):> La audiencia se sujetará a lo establecido en el artículo [432](#), en todo lo que sea pertinente, pero en ella no se practicarán más de dos testimonios por cada hecho.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. Entra en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron, según lo dispuesto en el párrafo del artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010.

El plazo máximo de tres años para la entrada en vigencia, fue prorrogado hasta máximo el 31 de diciembre de 2015, por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley [1395](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 243 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia No. 52 de 8 de julio de 1982, Magistrado Ponente Dr. Carlos Medellín.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [101](#); Art. [123](#); Art. [140](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [183](#); Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [219](#); Art. [233](#); Art. [234](#); Art. [238](#); Art. [244](#); Art. [251](#); Art. [253](#); Art. [432](#); Art. [437](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [392](#)

Ley 1429 de 2010; Art. [28](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 439. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

PARAGRAFO 1. INICIACION, DURACION Y CONCILIACION. El juez aplicará lo dispuesto en los párrafos 2. y 3. del artículo [101](#), en lo pertinente.

PARAGRAFO 2. SANEAMIENTO. En caso de no lograrse la conciliación, el juez examinará si se cumplieron las medidas de saneamiento que hubiere ordenado y si existe alguna causal de nulidad; en el último caso, si considera que para sanearla son necesarias algunas pruebas procederá a practicarlas, en los diez días siguientes. El auto que así lo disponga no tendrá reposición. Con posterioridad a esta etapa de la audiencia no podrá alegarse ni declararse nulidad alguna.

PARAGRAFO 3. FIJACION DE HECHOS, PRETENSIONES Y EXCEPCIONES. El juez dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 5. del artículo [101](#).

PARAGRAFO 4. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS. Acto seguido, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas pedidas por las partes que considere necesarias, con la limitación que en el siguiente inciso se establece y las que de oficio disponga.

El interrogatorio de las partes lo hará en primer lugar el juez y luego la parte que lo pidió, quien podrá formular hasta diez preguntas sobre hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de las formuladas por el juez.

Las partes podrán presentar los documentos que no hubieren aportado con la demanda y su contestación, así como los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado y que no excederán de dos sobre los mismos hechos.

Con esta restricción, el juez sólo recibirá los testimonios de quienes se encuentren presentes y prescindirá de los demás; oirá el dictamen del perito, del cual dará traslado inmediatamente a las partes para que puedan solicitar, en la misma audiencia, aclaración y complementación, las que tramitarán acto seguido; si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer, y se procederá como disponen las letras b) y c) del párrafo 4. del artículo [432](#).

En caso de que sea necesaria la inspección judicial o una exhibición fuera del recinto del juzgado, en la misma audiencia se señalará fecha y hora para el quinto día siguiente.

PARAGRAFO 5. ALEGACIONES, SENTENCIA Y COSTAS. Se aplicará lo dispuesto en los párrafos 5. Y 6. del artículo [432](#), excepto en lo relacionado con apelación y consulta.

PARAGRAFO 6. GRABACION DE LO ACTUADO Y ACTA. Podrá dársele aplicación a lo dispuesto en el párrafo 7. del artículo [432](#), si así lo dispone el juez y el despacho cuenta con los elementos técnicos apropiados.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 439. DECLARACIÓN DE BIENES VACANTES O MOSTRENCOS. Siempre que en la oficina de registro de instrumentos públicos figure alguna persona como titular de un derecho real principal sobre el bien objeto de la demanda, esta deberá dirigirse contra ella. De la misma manera se procederá cuando existan personas conocidas como poseedores de dicho bien. En los demás casos no será necesario señalar como demandado a persona determinada.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará notificar personalmente a quien figure como demandado y además, emplazar a las personas que puedan alegar derechos, sobre el bien, se decretará su secuestro, se señalará fecha y hora para la diligencia, y se hará la designación de secuestre.

Si al practicarse aquel, los bienes se hallan en poder de persona que alegue algún derecho sobre ellos o que los tenga a nombre de otra, se prescindirá del secuestro y se prevendrá a dicha persona para que comparezca al proceso.

Para que proceda la declaración de que un inmueble rural es vacante, se requiere que el demandante haya demostrado que aquel salió legalmente del patrimonio nacional.

Es aplicable a este proceso lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo [413](#).



ARTÍCULO 440. PROHIBICIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 244 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En este proceso son inadmisibles: la reforma de la demanda, la reconvención, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza, y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes.

El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 244 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-179-95 del 25 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [89](#); Art. [150](#); Art. [160](#); Art. [167](#); Art. [170](#); Art. [547](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 440. PATRONATOS O CAPELLANÍAS. Quien pida que se le declare patrono de legos o capellán laico, acompañará a su demanda el documento que contenga la fundación del patronato o la capellanía, la prueba de que por muerte del último capellán laico, o por otra causa se halla vacante y la que acredite el derecho que invoca.

S aplicable a este proceso lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo [413](#).

Si nadie se opone durante el término del emplazamiento, ni el curador ad litem solicita pruebas y tampoco el juez considera del caso decretarlas de oficio, se procederá a dictar sentencia teniendo en cuenta las presentadas con la demanda.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES ESPECIALES



ARTÍCULO 441. PRESTACION, MEJORA Y RELEVO DE CAUCIONES Y GARANTÍAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 245 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia ordene la prestación, el relevo o la mejora de una caución, sea personal o real, en los casos contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del párrafo 2. del artículo [427](#), respectivamente, el juez prevendrá al demandado para que cumpla lo dispuesto dentro del término que señale. En caso de incumplimiento se condenará al demandado a pagar de

uno a dos salarios mínimos mensuales a favor del demandante.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la indemnización a que tenga derecho el demandante por el incumplimiento de la obligación de hacer, la cual se liquidará mediante incidente que deberá promoverse dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del término señalado en la sentencia para la ejecución del acto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 245 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [39](#); Art. [119](#); Art. [121](#); Art. [135](#); Art. [307](#); Art. [394](#); Art. [427](#); Art. [495](#); Art. [500](#); Art. [678](#)

Código Civil; Art. [65](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [394](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 441. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE PATENTES, DIBUJOS, MODELOS INDUSTRIALES Y MARCAS. Quien se haya opuesto al registro de patente, dibujo, modelo o marca, deberá formalizar su oposición por medio de demanda presentada ante los jueces civiles del circuito de Bogotá, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que el juez asuma el conocimiento del asunto.

Vencido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición, por medio de auto que admite apelación.

Formulada en tiempo la demanda se le dará el trámite correspondiente y en firme la sentencia se devolverá el expediente a la oficina de origen, para que allí se proceda de conformidad.



ARTÍCULO 442. NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 246 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> A la demanda en que se pida la nulidad de un matrimonio civil, deberá acompañarse la prueba de éste.

La intervención de los padres o guardadores de los cónyuges, sólo procederá cuando el respectivo consorte fuere incapaz.

El agente del Ministerio Público intervendrá únicamente cuando existan hijos menores, y en defensa de éstos tendrá las mismas facultades de las partes; para este efecto se le notificará el auto admisorio de la demanda.

Desde la presentación de la demanda y en el curso del proceso, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juez deberá regular la obligación alimentaria de los cónyuges entre sí y en relación con los hijos comunes, sin perjuicio del acuerdo a que llegaren aquéllas. Para el cobro de estos alimentos se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo [448](#).

A este proceso se aplicará lo dispuesto en la letra e), del numeral 1. del artículo [444](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 246 del Decreto 2282 de 1989.
- Numeral 16 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1 de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, del 18 de febrero de 1976.

Concordancias

Constitución Política; Art. [42](#); Art. [277](#) num. 7

Código de Procedimiento Civil; Art. [23](#) Numeral 4o.; Art. [38](#); Art. [41](#); Art. [77](#); Art. [86](#); Art. [314](#); Art. [444](#); Art. [448](#); Art. [691](#)

Código Civil; Art. [41](#); Art. [140](#); Art. [225](#); Art. [411](#); Art. [691](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [387](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 442. PROCEDENCIA. Se tramitarán en proceso verbal los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía:

- 1.- Suspensión y restablecimiento de la vida común de los cónyuges en los casos del artículo [155](#) del Código Civil.
- 2.- Restitución de bienes muebles vendidos con pacto de reserva de dominio.
- 3.- Restablecimiento de la posesión o la tenencia en el caso previsto en el artículo [984](#) del Código Civil.
- 4.- Controversias sobre propiedad horizontal de que trata el artículo 8º de la Ley 182 de 1948.
- 5.- Los que versan sobre los derechos del comunero contemplados en los artículos [2330](#), [2331](#), [2332](#) y [2333](#) del Código Civil.
- 6.- Prestación de cauciones en los casos previstos por la ley sustancial o la convención, excepto cuando deban prestarse en el curso de otro proceso.
- 7.- Relevo de fianza y ejercicio de los demás derechos consagrados en el artículo [2394](#) del Código Civil.
- 8.- Mejoramiento de la hipoteca o reposición de la prenda, en los casos contemplados en la ley sustancial.
- 9.- Declaración de extinción anticipada del plazo de una obligación o de cumplimiento de una condición suspensiva.
- 10.- Reducción de la pena o de la hipoteca o prenda en los casos consagrados en la ley, sin perjuicio de que pueda pedirse en el proceso en que se demanda el cumplimiento de la obligación.

11.- Reducción de los intereses pactados o fijación de los intereses corrientes, sin perjuicio de que pueda pedirse en el progreso en que se persiga el cumplimiento de la obligación.

12.- Liquidación de perjuicios de que trata el artículo [12](#).

13.- Autorización de copia de escritura, conforme al artículo 81 del Decreto ley 960 de 1970.

14.- Protección del nombre según el decreto 1260 de 1970.

15. Responsabilidad patrimonial de magistrados y jueces, en los términos del artículo [40](#).

16. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa o breve o sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

16. <Numeral adicionado por el artículo 28 de la Ley 1 de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> La separación de cuerpos fundada en el mutuo consenso de los cónyuges. En estos procesos se dará cumplimiento a las normas consagradas en los incisos 2o, 3o y 4o del artículo [166](#) del Código Civil.



ARTÍCULO 443. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 247 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia que declare la nulidad del matrimonio, dispondrá:

1 La distribución de los hijos entre los padres, cuando no hubiere imposibilidad física o incompatibilidad moral para ello. Existiendo una u otra en ambos cónyuges, el juez confiará el cuidado personal de los hijos a otras personas, con sujeción a lo previsto en la ley sustancial.

2. La fijación de la cuota con que cada cónyuge deba contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, de acuerdo con la capacidad económica de aquéllos si en el proceso apareciere comprobada. Cuando sólo uno de los cónyuges estuviere económicamente capacitado, los gastos le serán impuestos a él.

Si al momento de dictar sentencia se desconociere la capacidad económica de los cónyuges, se fijará una cuota igual para ambos, sin perjuicio de que cualquiera de ellos pida posteriormente su regulación, que se hará por medio de incidente y en el mismo expediente. El auto que ordene su tramitación se notificará como el admisorio de la demanda.

3. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si éste lo hubiere solicitado.

4. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

5. La determinación de la persona a quien haya de hacerse el pago de la cuota con que los cónyuges deben contribuir al sostenimiento y educación de los hijos, teniendo en cuenta la distribución que de ellos se haga.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 247 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [135](#); Art. [185](#); Art. [305](#); Art. [307](#); Art. [314](#); Art. [448](#); Art. [626](#)

Código Civil; Art. [148](#); Art. [151](#); Art. [160](#); Art. [166](#); Art. [225](#); Art. [288](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 443. DEMANDA Y ADMISIÓN. La demanda y su admisión se sujetarán a lo dispuesto en los artículos [75](#) a [88](#). Sin embargo, cuando se trate de asuntos de mínima cuantía, la demanda podrá formularse verbalmente ante el secretario, y en tal caso se extenderá acta que contenga los requisitos esenciales de los artículos [75](#) y [76](#), la cual será firmada por aquel y el demandante.

Presentada la demanda o elaborada el acta, el Juez, si considera satisfechos los requisitos de admisión, ordenará dar traslado de ella al demandado por cinco días, para que la conteste por escrito, o verbalmente en la primera audiencia si el asunto fuere de mínima cuantía.



ARTÍCULO 444. DIVORCIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 248 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso de divorcio se observarán las siguientes reglas:

1. Simultáneamente con la admisión de la demanda o antes, si hubiere urgencia, el juez podrá decretar las siguientes medidas:

- a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si éstos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero, cuando el juez lo considere conveniente;
- b) Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero, según lo crea más conveniente para su protección;
- c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos;
- d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto, si el marido las solicitare, y
- e) Decretar, a petición de parte, las medidas cautelares autorizadas en el ordinal primero del artículo [691](#) sobre los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

2. En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo [442](#), sin perjuicio de que el juez oiga a los hijos.

3. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciere durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.

4. El juez, en la sentencia que decreta el divorcio, decidirá:

a) Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio;

b) A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda;

c) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo [257](#) del Código Civil, y

d) El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

5. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil, para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

PARAGRAFO 1. A los procesos de separación de cuerpos de matrimonios civiles y canónicos se aplicarán, en lo pertinente, las normas del presente artículo.

PARAGRAFO 2. Después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva.

PARAGRAFO 3. Si se trata de matrimonio católico, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo IX del Concordato. En este caso, el juez que conozca del proceso oficiará al ordinario respectivo para los fines previstos en aquél.

PARAGRAFO 4. El juez no podrá decretar el divorcio dentro de un proceso iniciado para obtener la separación de cuerpos, a menos que en oportunidad se haya reformado la demanda; pero podrá decretar la separación de cuerpos si ésta hubiere sido solicitada subsidiariamente, en un proceso iniciado para obtener el divorcio.

PARAGRAFO 5. <Parágrafo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>

Notas de Vigencia

- Artículo 9 de la Ley 25 de 1992 fue derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998.

- Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-834-02 de 8 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por derogatoria expresa de la norma.

Notas del Autor

- El Decreto 2458 de 1988 autorizaba la separación de cuerpos por mutuo consentimiento ante notario; el Decreto 1900 de 1989 autorizaba el divorcio por mutuo acuerdo, también ante notario; y, el Artículo 5 de la Ley 1 de 1976, modificadorio del Artículo [155](#) del Código Civil, otorgaba al juez discrecionalidad para decretar el divorcio, o negarlo, atendiendo razones de orden moral en interés de los hijos, la antigüedad del matrimonio y la edad de los cónyuges.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 25 de 1992:

PARÁGRAFO 5. En el proceso de divorcio con base en el consentimiento de ambos cónyuges se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda los cónyuges manifestarán, además de su consentimiento, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto a los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal.
2. En la audiencia, a la que deberán comparecer obligatoriamente los cónyuges, el juez propondrá en primer lugar términos de avenimiento para mantener la unidad familiar. Si no asistiere alguno de ellos sin justa causa o hubiere avenimiento, se dará por terminado el proceso.
3. De persistir en ambos cónyuges la voluntad de divorciarse el juez continuará el proceso de divorcio.
4. La sentencia que decrete el divorcio decidirá además sobre las obligaciones alimentarias, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas declarará disuelta la sociedad conyugal que estuviere vigente y ordenará su liquidación, y dispondrá su inscripción en los respectivos folios del registro civil.

PARAGRAFO 6. <Parágrafo derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998>

Notas de Vigencia

- Artículo 9 de la Ley 25 de 1992 fue derogado por el artículo [167](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998.
- Parágrafo adicionado por el Artículo 9 de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.
- Artículo modificado por el Artículo 1, numeral 248 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-834-02 de 8 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por derogatoria expresa de la norma.

Concordancias

Constitución Política; Art. [42](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [16-3](#); Art. [23-4](#); Art. [86](#); Art. [89](#); Art. [342](#); Art. [442](#); Art. [448](#); Art. [625](#); Art. [626](#); Art. [691](#)

Código Civil; Art. [115](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [152](#); Art. [154](#); Art. [160](#); Art. [165](#); Art. [254](#); Art. [257](#); Art. [288](#); Art. [315](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [388](#)

Ley 446 de 1998; Art. [28](#)

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 25 de 1992:

PARÁGRAFO 6. Los expedientes de los procesos contenciosos de divorcio y de separación de cuerpos quedan sometidos a reserva. Si en consecuencia, sólo podrán ser consultados por las partes, sus apoderados, el Ministerio Público y el defensor de familia.

No podrán expedirse copias de las piezas que integran tales expedientes salvo por orden de juez, agente de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público para adelantar investigaciones penales, disciplinarias o tributarias o para que obren como prueba trasladada en otro juicio.

El registro de las sentencias respectivas se efectuará mediante oficio en el que conste solamente que se decretó el divorcio o la separación de cuerpos y su constancia de ejecutoria.

La reserva durará veinte (20) años contados a partir de la terminación del proceso.

Sin embargo, las providencias de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales superiores de distrito judicial podrán publicarse omitiendo los nombres de las partes, sus apoderados, los testigos y cualquiera otra circunstancia que viole la reserva establecida.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 444. CITACIÓN DEL DEMANDADO E INTERROGATORIO DE PARTES. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, dentro de los dos días siguientes a su fecha, previo testimonio secretarial juramentado, se hará por medio de aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar donde habite o trabaje, previa entrega a la persona que allí se encuentre de copia de dicho aviso y de la demanda o del acta que la contenga, si esto fuere posible.

El aviso deberá expresar su fecha, el juzgado que hace la citación, el objeto de ésta, el nombre del demandante y del demandado, y la advertencia de que el término del traslado de

la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación. El secretario agregará al expediente copia del aviso, en la cual dejará constancia de haberse cumplido la anterior formalidad y de la fecha en que tuvo lugar.

La demanda puede contestarse por escrito en el término del traslado u oralmente en las audiencias. En las mismas oportunidades podrán proponerse y contestarse las excepciones previas.

Si en la demanda se pide como prueba el interrogatorio del demandado, en el auto admisorio se ordenará su citación para que con tal fin comparezca a la primera audiencia. Si dentro del término de traslado de la demanda, el demandado pide como prueba el interrogatorio del demandante, el juez lo ordenará así en el auto que señale la primera audiencia, para que comparezca a ella con dicho objeto.



ARTÍCULO 445. SEPARACION DE BIENES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 249 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la separación de bienes. En estos procesos se podrá decretar las medidas cautelares autorizadas en el artículo [691](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 249 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [23-4](#); Art. [691](#)

Código Civil; Art. [197](#)

Ley 446 de 1998; Art. [28](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 445. AUDIENCIA. Vencido el traslado de la demanda, el juez señalará fecha y hora para la audiencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [110](#) y procederá así:

1.- Si antes de la hora señalada para la audiencia alguna de las partes presenta excusa razonable, acompañada de prueba siquiera sumaria, para no comparecer a ella, se señalará de nuevo fecha y hora para que tenga lugar, sin que pueda haber otro aplazamiento.

2,. La audiencia se celebrará con las partes que concurran y si ninguna comparece se dictará sentencia teniendo en cuenta las pruebas presentadas con la demanda y las practicadas durante aquella.

3.- El juez exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio de sus diferencias y podrá proponer las fórmulas de avenimiento que estime equitativas. Si las partes llegan a un acuerdo se levantará acta en que se deje testimonio de la conciliación. El acta será firmada por aquella, el juez y el secretario y producirá efectos de cosa juzgada; de ella se expedirá copia para cada una de las partes.

4.- Fracasada la conciliación, en la misma audiencia el juez oír al demandado para que proponga excepciones y pida las pruebas que pretenda hacer valer, caso de no haber presentado por escrito su contestación. El demandante podrá solicitar entonces pruebas relacionadas con dichas excepciones.

5.- A continuación el juez incorporará al proceso los documentos que las partes presenten, practicará las pruebas que se relacionen con las excepciones previas que hayan sido propuestas y se pronunciará sobre éstas. Si ninguna prospera, o una vez subsanado el defecto correspondiente, se practicarán las demás pruebas pedidas por las partes o que el juez decreta de oficio.

6.- Si hubiere necesidad de dictamen pericial, el juez hará la designación de un perito y le dará posesión. El dictamen será rendido en la misma audiencia, pero si a juicio del juez esto no fuere posible, se señalará una nueva con tal fin, en la que las partes podrán pedir aclaraciones o formular objeciones que se tramitarán y decidirán allí mismo.

7.- Siempre que no fuere posible terminar la instrucción en una sola audiencia, la nueva deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

8.- Concluida la instrucción, el juez oír hasta por veinte minutos a cada parte y a continuación pronunciará sentencia, si le fuere posible; en caso contrario, señalará para ese efecto nueva audiencia, la que se efectuará dentro de los cinco días siguientes, aún sin asistencia de las partes. Cuando la sentencia no tenga apelación, en ella se hará la liquidación de las costas que imponga.

9.- La sentencia se entenderá notificada en la misma audiencia.

10.- De lo actuado se extenderá acta, que será firmada por el juez, el secretario y las partes.



ARTÍCULO 446. PRIVACION, SUSPENSION Y RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, REMOCION DEL GUARDADOR, Y PRIVACION DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL HIJO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 250 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo [87](#).

En la demanda se expresará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo [61](#) del Código Civil y la habitación o el lugar donde trabajen, o se afirmará que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por su presentación.

En el auto que la admita se ordenará citar a dichos parientes por medio de telegrama, si fuere posible; en caso contrario por edicto que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación en el lugar.

PARAGRAFO. Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, la provisión de curador adjunto se hará a continuación del mismo proceso, por trámite que señala el

artículo [655](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 250 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [2](#); Art. [23-4](#); Art. [87](#); Art. [160](#); Art. [651](#); Art. [655](#); Art. [659](#)

Código Civil; Art. [288](#); Art. [299](#); Art. [428](#); Art. [463](#); Art. [581](#); Art. [627](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [395](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 446. RECONVENCIÓN E INCIDENTES. En este proceso no es admisible la reconvencción y en cuanto a incidentes se observarán las siguientes reglas:

- 1.- No podrá pedirse la acumulación de procesos.
- 2.- Los incidentes de amparo de pobreza y de recusación sólo podrán proponerse al comenzar la primera instancia. El amparo se concederá con solo el juramento que preste la parte, de hallarse en las condiciones indicadas en el artículo [160](#), que se considerará prestado por la presentación del escrito de demanda o contestación o la firma del acta que la contenga.
- 3.- Los demás incidentes se propondrán oralmente en cualquier estado de la audiencia, y allí mismo se practicarán las pruebas a que haya lugar, pero su decisión se reservará para la sentencia. Se exceptúa el de tacha de peritos, que será de previo pronunciamiento.



ARTÍCULO 447. INHABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [45](#) de la Ley 1306 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso de inhabilitación se seguirá con audiencia de la persona con discapacidad mental relativa o inhábil negocial. En la demanda podrá pedirse la inhabilitación provisional que autorizan las presentes normas y se decidirá en el Auto admisorio de la demanda. Admitida la demanda, el Juez decretará las pruebas que estime convenientes y dispondrá que se practique el examen psicológico u ocupacional del presunto inhábil, por un equipo interdisciplinario. Las pruebas que se practiquen dentro del proceso se tendrán en cuenta para la decisión de ambos. Decretada la inhabilitación provisional, en el mismo Auto se nombrará el consejero interino. Dicho Auto será apelable; el que deniega la inhabilitación lo será en el efecto diferido.

Decretada la inhabilitación, la provisión de consejero se hará en el mismo proceso por el procedimiento señalado para la guarda.

PARÁGRAFO. Sobre los bienes del inhabilitado que vayan a ser dados en administración, se confeccionará un avalúo que se registrará por el numeral 4 del artículo [659](#) del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas por esta ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [45](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.
- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 251 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [16-11](#); Art. [23-19](#); Art. [135](#); Art. [350](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [386](#); Art. [649](#)

Código Civil; Art. [531](#); Art. [532](#); Art. [533](#); Art. [534](#); Art. [535](#); Art. [536](#); Art. [537](#); Art. [538](#); Art. [539](#); Art. [540](#); Art. [541](#); Art. [542](#); Art. [543](#); Art. [544](#)

Código de Comercio; Art. [28](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [396](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 447. INTERDICCION POR DISIPACION Y REHABILITACION DEL INTERDICTO. El proceso de interdicción por disipación se seguirá con audiencia del presunto disipador.

En la demanda podrá pedirse la interdicción provisional que autoriza el Código Civil, cuestión que se decidirá mediante incidente con independencia del curso del proceso. Las pruebas que se practiquen tanto en el incidente como en el término probatorio del proceso se tendrán en cuenta para la decisión de ambos. Decretada la interdicción provisional, en el mismo auto se nombrará el curador interino; dicho auto será apelable; el que deniega la intervención lo será en el efecto diferido.

Decretada la interdicción definitiva, la provisión de curador se hará en el mismo proceso por el procedimiento señalado para la guarda.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 447. RECURSOS. En los asuntos de mínima cuantía la sentencia no es apelable; contra las demás providencias procederá el recurso de reposición que deberá proponerse en la audiencia en que se dicten y se resolverá. Una vez oída la parte contraria, si estuviera presente en este caso las contestaciones de las partes no podrán exceder de diez minutos.

Cuando la demanda sea de mayor o menor cuantía o no verse sobre derechos patrimoniales, las apelaciones se sujetarán a lo dispuesto para el proceso abreviado.

En caso de que la segunda instancia se surta ante un tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo [360](#).



ARTÍCULO 448. ALIMENTOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 252 del Decreto

2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El agente del Ministerio Público o el defensor de familia, en su caso, podrá demandar alimentos en nombre del hijo menor. En el proceso se seguirán las siguientes reglas:

1. El juez ordenará que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que lo solicite el demandante y acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-994-04 de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

2. Para el cobro de los alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notas del Editor

En criterio del editor se sugiere tener en cuenta que el proceso ejecutivo de mínima cuantía, Arts. 544 a 549 de este Código, fueron derogados por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003. Establece además el artículo 70, lo siguiente: 'Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía.' Artículos. [497](#) a [512](#) .

3. El juez de oficio decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado, si las partes no les hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez días siguientes, el demandante podrá pedir al juez, en el mismo expediente y por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que decrete el embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado. En este proceso no se admitirá la intervención de terceros acreedores.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

PARAGRAFO. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 252 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [23-4](#); Art. [41](#); Art. [211](#); Art. [279](#); Art. [299](#); Art. [442](#); Art. [498](#); Art. [507](#); Art. [509](#); Art. [510](#); Art. [513](#); Art. [514](#); Art. [516](#); Art. [544](#)

Código Civil; Art. [179](#); Art. [411](#); Art. [412](#); Art. [413](#); Art. [414](#); Art. [415](#); Art. [416](#); Art. [417](#); Art. [418](#); Art. [419](#); Art. [420](#); Art. [421](#); Art. [422](#); Art. [423](#); Art. [424](#); Art. [425](#); Art. [426](#); Art. [427](#)

Ley 222 de 1995; Art. [223](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 448. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. El cumplimiento de la sentencia de condena podrá pedirlo la parte favorecida en la forma prevista en los artículos [334](#) a [339](#).



ARTÍCULO 449. REPOSICION, CANCELACION Y REIVINDICACION DE TÍTULOS VALORES. <Artículo derogado por el literal b) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de octubre de 2012, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal b) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de octubre de 2012.
- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 253 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código General del Proceso; Art. [397](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [76](#); Art. [108](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [283](#); Art. [427-11](#); Art. [651](#)

Código de Comercio; Art. [802](#) ; Art. [803](#); Art. [804](#); Art. [806](#); Art. [807](#); Art. [812](#); Art. [816](#); Art. [817](#); Art. [818](#); Art. [819](#); Art. [820](#); Art. [821](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 449. Cuando la demanda verse sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos [802](#) a [804](#) <[803](#)>, [806](#), [807](#), [812](#) y [816](#) a [821](#) <[817](#), [818](#), [819](#), [820](#)> del Código de Comercio, en cuanto no se opongan al presente artículo.

La demanda deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento, y si se trata de reposición y cancelación del título, se acompañará un extracto de aquella que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto con identificación del juzgado, en un diario de circulación nacional.

Transcurridos diez días después de la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decrete la cancelación o la reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio. El tercero que se oponga a la cancelación deberá exhibir el título.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 449. PRESTACIÓN, MEJORA Y RELEVO DE CAUCIONES. Cuando la sentencia ordene la prestación, la mejora o el relevo de una caución, en los casos contemplados en los numerales 6, 7 y 8 del artículo [442](#), el juez prevendrá al demandado para que realice el acto dentro del término que le señale, bajo apercibimiento de multa de quinientos a cinco mil pesos a favor del demandante. La solicitud para que se imponga la sanción se formulará y tramitará como indica el artículo [429](#) en su parte final.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la indemnización a que tenga derecho el demandante por el incumplimiento de la obligación de hacer, la que se liquidará como indica el artículo [308](#). El término de dos meses para pedir la liquidación se contará desde el vencimiento del señalado para la ejecución del acto.



ARTÍCULO 450. POSESORIOS ESPECIALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 254 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos posesorios especiales se observarán las siguientes reglas:

1. Cuando se prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, la sentencia conminará al demandado a pagar de dos a diez salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra. Para la imposición de dicho pago se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo [416](#).
2. La sentencia que ordene la modificación o destrucción de alguna cosa, prevendrá al demandado para que la lleve a efecto en un término prudencial que se le señale, con la advertencia de que si no lo hiciere se procederá por el juez a su cumplimiento, debiendo además reembolsar al demandante los gastos que tal actuación implique, que se le liquidarán como dispone el inciso cuarto del artículo [307](#). El término de sesenta días para pedir la liquidación se contará desde la destrucción o modificación de la cosa.

3. Si la demanda se dirige a precaver el peligro que se tema de ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado u otra cosa semejante, el demandante podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias.

Formulada la solicitud, el juez procederá inmediatamente al reconocimiento respectivo, acompañado de un perito cuyo dictamen no será objetable; si del examen resulta un peligro inminente, en la diligencia dictará sentencia y tomará las medidas que fueren necesarias para conjurarlo. En caso contrario, continuará el trámite del proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 numeral 254 del Decreto 2282 de 1989.

Notas de Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo original declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 3 de septiembre de 1971.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [20-6](#); Art. [23-10](#); Art. [119](#); Art. [234](#); Art. [307](#); Art. [394](#); Art. [408](#); Art. [416](#); Art. [435](#)

Código Civil; Arts. [986](#) a [1007](#)

[Ley 472 de 1998](#)

Ley 446 de 1998; Art. [15](#); Art. [162](#)

Ley 99 de 1993; Art. [75](#)

Ley 9 de 1989; Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [8](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [49](#)

Decreto 2400 de 1989; Art. [6](#)

Decreto 2303 de 1989; Art. [2](#); Art. [118](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 450. APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL A OTROS ASUNTOS. El Gobierno Nacional, previa consulta con el consejo superior de la administración de justicia, podrá someter al trámite del presente título cualquiera de las clases de asuntos determinados en el artículo [414](#), pero en ellos la demanda siempre será escrita.

TÍTULO XXIV.

EXPROPIACION



ARTÍCULO 451. DEMANDA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La demanda de expropiación deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. A la demanda se acompañará copia de la resolución que decreta la expropiación, los documentos que para el caso exija ley especial, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de veinte años, si fuere posible.

2. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si éstos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

Concordancias

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [59](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [16-5](#); Art. [23-10](#); Art. [76](#); Art. [86](#); Art. [135](#); Art. [692](#)

Código Civil; Art. [665](#); Art. [2018](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [399](#)

Ley 388 de 1997; Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#)

Ley 9 de 1989; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#)

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-24-000-2006-01002-01 de 11 de diciembre de 2015, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

"La Sala adopta los siguientes criterios en aras de unificar la jurisprudencia:

- Todo procedimiento expropiatorio debe respetar el principio de legalidad como expresión democrática del Estado Social de Derecho.

- No puede haber actos exentos de control judicial; se proscribe la inexistencia de controles judiciales respecto de las actuaciones resultantes del ejercicio del poder público en materia expropiatoria.

- Los actos que declaran los motivos de utilidad pública o de interés social crean una situación jurídica particular y concreta; producen efectos jurídicos inmediatos y directos respecto del administrado.

- La revisión judicial de los motivos de utilidad pública o de interés social se puede hacer vía

judicial a través del ejercicio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

- La acción especial contencioso – administrativa también procede contra el acto administrativo que decide la expropiación con el fin de “obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Se hace énfasis que la decisión guarda relación con la expropiación administrativa figura diferente a la expropiación judicial.”.



ARTÍCULO 452. TRASLADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> De la demanda se dará traslado al demandado por tres días.

Transcurridos dos días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará por edicto que durará fijado tres días en la secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí; copia de aquel se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del en que se encuentren los muebles. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado, por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [22](#); Art. [46](#); Art. [87](#); Art. [108](#); Art. [118](#); Art. [121](#)



ARTÍCULO 453. EXCEPCIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la sentencia el juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales 1., 3., 4., 5. y 7. del artículo [97](#), y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver la expropiación.

Notas de Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de junio de 1978.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [6](#); Art. [37](#); Art. [51](#); Art. [97](#)



ARTÍCULO 454. SENTENCIA Y NOTIFICACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Vencido el término de traslado el juez dictará sentencia, y si decreta la expropiación ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre los bienes.

La sentencia se notificará personalmente, pero si ello no fuere posible dentro de los tres días siguientes a su fecha, la notificación se hará por edicto que se fijará por un día en la secretaría.

Notas de Vigencia

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de junio de 1978.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [314](#); Art. [315](#); Art. [323](#); Art. [324](#); Art. [354](#)



ARTÍCULO 455. RECURSOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [351](#); Art. [354](#)



ARTÍCULO 456. AVALUO Y ENTREGA DE LOS BIENES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados. En firme el avalúo y hecha por el demandante la respectiva consignación, se procederá así:

1. Se entregarán al demandante los bienes expropiados; en el acta de la diligencia se insertará la parte resolutive de la sentencia y se dejará testimonio de haberse consignado el monto de la indemnización.
2. Ejecutoriada la sentencia que decreta la expropiación, se registrará junto con el acta de entrega, para que sirvan de título de dominio al demandante, y se librarán al registrador los oficios de cancelación.
3. Cuando en el acto de la diligencia se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega siempre se efectuará; pero se advertirá al opositor que puede presentarse al proceso dentro de los diez días siguientes a la terminación de la diligencia, a fin de que mediante incidente se decida si le asiste o no el derecho alegado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 104 de 20 de noviembre de 1986, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará a los mismos peritos que avalúen la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma

consignada por el demandante. El auto que resuelva el incidente es apelable en el efecto diferido.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [135](#); Art. [233](#); Art. [236](#); Art. [331](#); Art. [339](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [459](#)

Código Civil; Art. [762](#); Art. [2000](#)



ARTÍCULO 457. ENTREGA ANTICIPADA DE INMUEBLES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo condicionalmente exequible> La entrega de los inmuebles podrá hacerse antes del avalúo, cuando el demandante así lo solicite y consigne a órdenes del juzgado, como garantía del pago de la indemnización, una suma igual al avalúo catastral vigente más un cincuenta por ciento.

Notas de Vigencia

- Numeral declarado exequible por la Corte Constitucional, '... por los motivos aquí señalados', mediante Sentencia C-153-94 del 24 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de junio de 1978.



ARTÍCULO 458. ENTREGA DE LA INDEMNIZACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización; pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca, el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos, en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

El auto que resuelva estas situaciones, es apelable.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-306-13 de 22 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Destaca el editor:

'De acuerdo con lo anotado, la indemnización cumple y exige dos condiciones: debe (i) ser previa y (ii) fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado. Aun cuando el texto constitucional mencionado <Art. [58](#)> no establece que sea justa ni plena, esta corporación ha referido estos otros elementos en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por Colombia mediante la Ley 74 de 1968. Bajo estos parámetros, la Corte ha establecido como características constitucionales de la indemnización en caso de expropiación, las siguientes:

(i) La indemnización debe ser pagada antes del traspaso del dominio del bien. (...)

(ii) La indemnización debe ser justa.(...)

(iii) La indemnización puede ser reparadora. (...)

(iv) La indemnización no siempre es restitutiva. (...)

(v) La indemnización no tiene que ser pagada en dinero en efectivo, salvo que se trate de vivienda familiar. (...)

Concordancias

Constitución Política; Art. [58](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [488](#); Art. [513](#); Art. [681](#); Art. [682](#)

Código Civil; Art. [1536](#); Art. [2409](#); Art. [2432](#)

Ley 9 de 1989; Art. [32](#)



ARTÍCULO 459. RESTITUCION DEL BIEN DEMANDADO E INDEMNIZACIONES.
<Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El superior que revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si la entrega de éstos se hubiere efectuado, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

La liquidación de los perjuicios se hará en la forma indicada en el artículo [308](#) y se pagarán con la suma consignada a que se refiere el inciso primero del artículo [456](#). Concluido el trámite de la liquidación, se entregará al demandante el saldo que quede a su favor.

Notas del Editor

- Con las modificaciones introducidas a este Código por el Decreto 2289 de 1989, la referencia al artículo 308 debe entenderse hecha al artículo [307](#).

Concordancias

Constitución Política; Art. [58](#); Art. [59](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [307](#); Art. [308](#); Art. [362](#); Art. [456](#)

Código Civil; Art. [762](#)

Ley 388 de 1997; Art. [62](#)

Ley 9 de 1989; Art. [11](#)

TÍTULO XXV.

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO



ARTÍCULO 460. PARTES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un año de posesión.

Si el dominio del predio contiguo está limitado o se halla en estado de indivisión, la demanda se dirigirá contra los titulares de los correspondientes derechos reales principales.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [51](#); Art. [83](#); Art. [86](#); Art. [692](#)

Código Civil; Art. [669](#); Art. [762](#); Art. [823](#); Art. [900](#); Art. [2322](#)



ARTÍCULO 461. DEMANDA Y ANEXOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de veinte años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante y certificación del registrador de que su derecho no se encuentra inscrito. En esta situación, podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [20-3](#); Art. [23-10](#); Art. [76](#); Art. [86](#); Art. [279](#); Art. [299](#); Art. [655](#); Art. [692](#)

Código Civil; Art. [762](#); Art. [981](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [401](#)



ARTÍCULO 462. TRASLADO DE LA DEMANDA Y CITACIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> De la demanda se dará traslado al demandado por tres días.

Cuando de los certificados del registrador se desprenda que además del demandante y el demandado existen otros titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde, en el auto que la admita se ordenará su citación personal, para que en el término de tres días comparezcan en calidad de litis consortes. Quien citado no concurriere, quedará vinculado por el deslinde que se practique.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [83](#); Art. [87](#); Art. [108](#); Art. [118](#); Art. [121](#); Art. [314](#)



ARTÍCULO 463. EXCEPCIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> En este proceso podrán proponerse excepciones previas y las de cosa juzgada o transacción, las que se decidirán mediante incidente, una vez surtidos los traslados y cumplidas las medidas de saneamiento de que trata el artículo [403](#)

Notas del Editor

- Con las modificaciones introducidas a este Código por el Decreto 2289 de 1989, la referencia al artículo 403 debe entenderse hecha al artículo [401](#).

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [97](#); Art. [135](#); Art. [332](#); Art. [340](#); Art. [401](#); Art. [403](#)



ARTÍCULO 464. DILIGENCIA DE DESLINDE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El juez señalará fecha y hora para el deslinde, y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos, a más tardar el día de la diligencia. En caso de que aquellas lo hubieren solicitado o el juez lo estime necesario, en el mismo auto se designarán los peritos.

En la práctica del deslinde se procederá así:

1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, se recibirán las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete el juez, se examinarán los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan, y se oír a los peritos sobre el cuestionario que se

les formule. El dictamen podrá ser aclarado o adicionado en la diligencia, pero no es objetable.

2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto improcedente el deslinde; en caso contrario, señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario, para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.

3. Si ninguna de las partes se opone al deslinde, o la oposición fuere parcial, el juez las pondrá o dejará en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada en lo que no fue objeto de oposición. En el primer caso, pronunciará allí mismo sentencia, declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización, el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.

4. Las oposiciones a la entrega, formuladas por terceros, se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo [338](#).

5. Si fuere necesario continuar la diligencia en otro día, el juez hará nuevo señalamiento para dentro de los cinco días siguientes.

6. De lo ocurrido se levantará acta que será firmada por todos los que hayan intervenido en la diligencia.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [109](#); Art. [121](#); Art. [123](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [220](#); Art. [236](#); Art. [240](#); Art. [244](#); Art. [338](#); Art. [419](#); Art. [690](#); Art. [692](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [403](#)



ARTÍCULO 465. TRAMITE DE LAS OPOSICIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.

2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo <[464](#)>, mediante auto que será apelable, y ejecutoriado éste pondrá a los colindantes en posesión del sector que les corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente <[464](#)>.

3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso ordinario*.

Notas de Vigencia

* Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en este Código, deberán entenderse hechas al proceso verbal, según lo dispuesto por el artículo [42](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [109](#); Art. [121](#); Art. [321](#); Art. [331](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [396](#); Art. [398](#); Art. [464](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [404](#)



ARTÍCULO 466. MEJORAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El colindante que tenga mejoras en zonas del inmueble que a causa del deslinde deban pasar a otro, podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague su valor.

En la diligencia se practicarán las pruebas que las partes aduzcan en relación con dichas mejoras, y el juez decidirá si hay lugar a reconocerlas; en caso de decisión favorable al opositor, se ordenará el avalúo de aquellas, y de ser posible, allí mismo se designarán los peritos y se oirá su dictamen. La objeción que contra éste se formule se decidirá por auto apelable y si prospera la oposición al opositor se le reconocerá el derecho de retención del terreno, hasta que se le pague el valor de las mejoras.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [237](#); Art. [238](#); Art. [339](#); Art. [351](#); Art. [480](#)

Código Civil; Art. [200](#); Art. [695](#); Art. [966](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [405](#)

TÍTULO XXVI.

PROCESOS DIVISORIOS

CAPÍTULO I.

DIVISION MATERIAL Y VENTA DE LA COSA EN COMUN



ARTÍCULO 467. PARTES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de

que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [20-4](#); Art. [23-10](#); Art. [51](#); Art. [76](#); Art. [86](#); Art. [366](#); Art. [167](#); Art. [407](#); Art. [486](#); Art. [492](#); Art. [692](#)

Código Civil; Art. [1374](#); Art. [1375](#); Art. [1376](#); Art. [1377](#); Art. [1378](#); Art. [1379](#); Art. [1380](#); Art. [1381](#); Art. [1382](#); Art. [1383](#); Art. [1384](#); Art. [1385](#); Art. [1386](#); Art. [1387](#); Art. [1388](#); Art. [1389](#); Art. [1390](#); Art. [1391](#); Art. [1392](#); Art. [1393](#); Art. [1394](#); Art. [1395](#); Art. [1396](#); Art. [1397](#); Art. [1398](#); Art. [1399](#); Art. [1400](#); Art. [1401](#); Art. [1402](#); Art. [1403](#); Art. [1404](#); Art. [1405](#); Art. [1406](#); Art. [1407](#); Art. [1408](#); Art. [1409](#); Art. [1410](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [406](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

